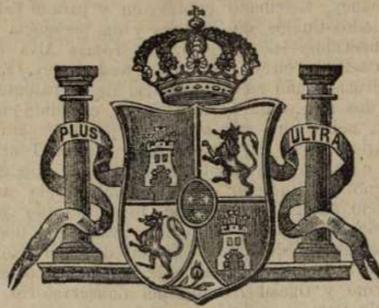


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

### Reales órdenes.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1069.—Excmo. Sr.—** A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880 sobre aplicación á Ultramar de la ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878; remito á V. E. cuatro copias de testimonios de cesión de patentes de invención que D. José Francisco de Navarro, D. Tomás Alva Edison, D. Grosvenor Porter Lowsey y D. Jorge Wales Loren, hacen á la Compañía de alumbrado Edison de las Colonias españolas, de "un procedimiento perfeccionado para fabricar lámparas eléctricas;" de otro "id. de instalación de lámparas eléctricas;" de otro "mejorado para gobernar la fuerza generadora de máquinas, magneto y dinamo eléctricas ó sean motores eléctricos perfeccionados;" remitiendo á la vez otra copia de testimonio de igual naturaleza que D. Tomás Alva Edison, hace á favor de dicha Compañía de unos contadores mejorados para medir corrientes eléctricas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de las precitadas copias.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Febrero de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

Sello 9.º—Año 1882.—Testimonio.—En la Ciudad de Nueva-York, á los días veintiseis del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí George T. Pinekney, Escribano público, en y para el Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América y en presencia de los testigos abajo firmados.—Comparecieron —Los Sres. D. José Francisco de Navarro, de Nueva-York, D. Tomás Alva Edison de Menlo-Park, Estado de New-Jersey, D. Grosvenor Porter Lowsey de Tarrytson; Estado de Nueva-York y D. Jorge Wales Loren, de Nueva-York, Estados-Unidos de América, dueño en la actualidad en todas las Antillas y demás posesiones españolas de Ultramar de la patente de invención número mil setecientos ochenta y uno, (1781) expedida en dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, á favor de D. Tomás Alva Edison, sobre un procedimiento mejorado para gobernar la fuerza generadora de máquinas, magneto y dinamo eléctricas, y cedida posteriormente por dicho Sr. á los Sres. arriba citados por medio de acta Notarial en debida forma, registrada en el Gobierno Civil de Madrid en once de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, según consta en la certificación expedida con el Visto Bueno del Sr. Director del Conservatorio de Artes y el sello de oficio en Madrid de cinco de Agosto del año corriente por D. Ramon García Romero, Oficial Letrado y Secretario interino del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios y que á la letra dice así:—D. Ramon García Romero, Oficial Letrado y Secretario interino del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios.—Certifico: Que en el Conservatorio de Artes existe un expediente instruido á instancia de D. Andrés Baquero Almansa, en nombre de D. Tomás Alva Edison, de Menlo-Park, Estados-Unidos de América en virtud del que se expidió á favor de este interesado en dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, patente de invención por veinte años por "un procedimiento mejorado para gobernar la fuerza generadora de máquinas, magneto y dinamo eléctricas" cuya patente está anotada en el tomo primero página quinientos dos, número mil setecientos ochenta del registro de toma de razon que se lleva en esta oficina. Asimismo.—Certifico: Que al tomo segundo página ciento cincuenta y uno, número dos mil setecientos treinta y tres del citado registro de toma de razon aparece un asiento del cual resulta que el referido D. Tomás Alva Edison, ha cedido por

instrumento público otorgado en diez de Febrero último sus derechos á dicha patente y adiciones eventuales de ella, para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España en favor de los Sres. D. José Francisco de Navarro, de Nueva-York, D. Tomás Alva Edison, de Menlo-Park, D. Grosvenor Porter Lowsey de Tarrytson y D. Jorge Wales Loren de Nueva-York. Certifico por último que no consta á esta oficina que los mencionados Sres. hayan hecho cesion de los derechos que les corresponden. Y para que conste a petición del Sr. D. Andrés Baquero, expido la presente á los efectos del artículo 32 de la Ley, con el Visto Bueno del Sr. Director de este Establecimiento y el sello de oficio en Madrid á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Ramon García Romero.—Visto Bueno.—El Director, Avial.—Hay un sello de oficio.—Y dijeron: Que por el presente ceden y transmiten sus derechos á dicha patente y á todas las adiciones eventuales de la misma, para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España, á y en favor de la Compañía de alumbrado Edison de las Colonias Españolas (Edison Spanish Colonial Light Company) corporación creada y que existe bajo las leyes del Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América, teniendo su lugar principal en dicho Estado de Nueva-York, para que tenga y goce en las referidas Antillas y demás posesiones Españolas de Ultramar de dicha patente y de todos los privilegios pertenecientes á la misma, como de cosa suya de que es dueña absoluta. Con poder de reiterar y publicar la presente escritura de cesion donde creyese necesario y del caso. Y para que conste á petición de parte interesada expido la presente que firmo y sello en Nueva-York, fecha ut supra.—José Francisco Navarro.—Tomás Alva Edison.—Grosvenor Porter Lowsey.—George Wales Loren.—Testigos.—Geo T. Pinekney.—Chas H. Smith.—Geo T. Pinekney Notary public Kings co.—Hay un sello de este Notario.—Visto en este Consulado general de España. Bueno por legalización de la firma y sello de Mr. Geo T. Pinekney, Notario público en esta Ciudad. Nueva-York nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Por el Cónsul general.—El Vice-Cónsul, Manuel de la Cueva.—Hay un sello del Consulado general de España en Nueva-York.—Veinte pesetas.—Trece.—Presentada esta escritura á las cinco de la tarde de hoy, queda registrada al número mil treinta y ocho folio doscientos veinte y tres del libro correspondiente.—Madrid 24 de Noviembre de 1882.—El Secretario del Gobierno, Francisco Javier Camuño.—Hay un sello del Gobierno de la provincia de Madrid.—Sección de Fomento.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almansa, vecino de esta Corte, á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Villa con vecindad y residencia en ella pongo el presente en dos pliegos de la clase décima números novecientos setenta mil quinientos setenta y dos y setenta y tres que signo y firmo en Madrid á 7 de Diciembre de 1882.—Entrelineas.—general.—vale.—Signado.—Federico Alvarez.—Hay un sello de este Notario.—Legalización.—Los infrascritos notarios del Colegio y distrito de esta Villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez.—Madrid siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Signado.—Vicente Castañeda.—Signado.—Zacarias Alonso Caballero.—Hay un sello de legalización.—Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia. El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 9.º—Año 1882.—Testimonio.—En la Ciudad de Nueva-York, á los 26 días del mes de Setiembre de 1882, ante mí George T. Pinekney, Escribano público, en y para el Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América y en presencia de los testigos abajo firmados.—Comparecieron.—Los Sres. D. José Francisco Navarro, de Nueva-York, D. Tomás Alva Edison, de Menlo-Park, Estado de New-Jersey, D. Grosvenor Porter Lowsey de Tarrytson, Estado de Nueva-York, y D. Jorge Wales Loren, de Nueva-York, Estados-Unidos de América, dueños en la actualidad en todas las Antillas y demás posesiones Españolas de Ultramar de la patente de invención núm. 1791, (1791) expedida en 2 de Noviembre de 1881 á favor de D. Tomás Alva Edison, sobre unas máquinas magneto ó dinamo-eléctricas, ó sean motores eléctricos perfeccionados y cedida posteriormente por dicho Sr. á los Señores arriba citados por medio de acta notarial en debida forma, re-

gistrada en el Gobierno Civil de Madrid en 13 de Marzo de 1882, según consta en la certificación expedida con el Visto Bueno del Sr. Director del Conservatorio de Artes y el sello de oficio en Madrid á 4 de Agosto del año corriente por D. Ramon García Romero, Oficial Letrado y Secretario interino del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios y que á la letra dice así:—D. Ramon García Romero, Oficial Letrado y Secretario interino del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios.—Certifico: Que en el archivo de este Conservatorio de Artes existe un expediente instruido á instancia de D. Andrés Baquero Almansa, en nombre de D. Tomás Alva Edison vecino de Menlo-Park, Estados-Unidos de América del Norte, en virtud del que se expidió á favor de este interesado en 2 de Noviembre de 1881, patente de invención por 20 años por unas máquinas magneto ó dinamo-eléctricas, ó sean motores eléctricos perfeccionados, cuya patente está anotada en el tomo 1.º página 503 núm. 1783 del registro de toma de razon que se lleva en esta oficina.—Asimismo certifico: que al tomo 2.º página 137 núm. 2687 del citado registro de toma de razon, aparece un asiento del cual resulta que el referido D. Tomás Alva Edison, ha cedido por instrumento público otorgado en 10 de Febrero último, el derecho que le corresponde por la expresada patente y todas las adiciones eventuales de la misma, para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España á y en favor de los Sres. D. José Francisco de Navarro, de Nueva-York, D. Tomás Alva Edison, de Menlo-Park, D. Grosvenor Porter Lowsey, de Tarrytson y D. Jorge Wales Loren, de Nueva-York. Certifico: por último que no consta á oficina que los mencionados Señores hayan hecho cesion de sus derechos. Y para que conste á petición del Sr. D. Andrés Baquero, expido la presente á los efectos del art. 32 de la Ley con el Visto Bueno del Sr. Director de este Establecimiento y el sello de oficio en Madrid á 4 de Agosto de 1882.—Ramon García Romero.—V.º B.º.—El Director, Avial. Hay un sello de oficio.—Y dijeron: Que por el presente ceden y transmiten sus derechos á dicha patente y á todas las adiciones eventuales de la misma para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España á y en favor de la compañía de alumbrado Edison de las Colonias Españolas (Edison Spanish Colonial Light Company) corporación creada y que existe bajo las leyes del Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América teniendo su lugar principal en dicho Estado de Nueva-York, para que tenga y goce en las referidas Antillas y demás posesiones españolas de Ultramar de dicha patente y de todos los privilegios pertenecientes á la misma como de cosa suya de que es dueña absoluta. Con poder de reiterar y publicar la presente escritura de cesion donde creyese necesario y del caso. Y para que conste á petición de parte interesada expido la presente que firmo y sello en Nueva-York, fecha ut supra.—J. Francisco Navarro.—Tomás Alva Edison.—Grosvenor Porter Lowsey.—Jorge Wales Loren.—Testigos.—Geo T. Pinekney.—Chas H. Smith.—Geo T. Pinekney, Notary public.—Kings co.—Hay un sello de este Notario.—Visto en este Consulado general de España.—Bueno por legalización de la firma y sello de Mr. Geo T. Pinekney, Notario público en esta Ciudad. Nueva-York 9 de Octubre de 1882.—Por el Cónsul general.—El Vice-Cónsul, Manuel de la Cueva.—Hay un sello del Consulado general de España en Nueva-York.—20 pesetas.—Trece.—Presentada esta escritura á las cinco de la tarde, queda registrada al núm. 1037 folio 232 del libro correspondiente. Madrid 24 de Noviembre de 1882.—El Secretario del Gobierno, Francisco Javier Camuño.—Hay un sello del Gobierno de el provincia de Madrid.—Sección de Fomento.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almansa, á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Villa con vecindad y residencia en ella pongo el presente en dos pliegos de la clase décima núms. 970, 574 y 75, que signo y firmo en Madrid á 7 de Diciembre de 1882.—Signado.—Federico Alvarez.—Hay un sello de este Notario.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez.—Madrid 7 de Diciembre de 1882.—Signado.—Vicente Castañeda.—Signado.—Zacarias Alonso Caballero.—Hay un sello de legalización.—Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 9.º—Año 1882.—Testimonio.—En la Ciudad de Nueva-York á los días veintiseis del mes de Setiembre de 1882, ante mí George T. Pineck-Ney, Escribano público en y para el Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América y en presencia de los testigos abajo firmados.—Comparecieron.—Los Sres. D. José Francisco Navarro, de Nueva-York, D. Tomás Alva Edison, de Menlo-Park Estado de New-Jersey, D. Grosvenor Porter Lowsey, de Tarrytson, Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América dueños en la actualidad en todas las Antillas y demás posesiones españolas de Ultramar de la patente de invención núm. mil setecientos sesenta y seis (1766) expedida en dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno á favor de Don Tomás Alva Edison, sobre "un procedimiento perfeccionado de instalación de lámparas eléctricas" y cedida posteriormente por dicho Sr. á los Sres. arriba citados por medio de acta Notarial en debida forma registrada en el Gobierno Civil de Madrid en cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, según consta en la certificación expedida con el Visto Bueno del Director del Conservatorio de Artes y el sello de oficio en Madrid á cuatro de Agosto del año corriente, por D. Ramon García Romero, Oficial Letrado y Secretario interino del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios y que á la letra dice así:—D. Ramon García Romero, Oficial Letrado y Secretario interino del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios.—Certifico: Que en el archivo de este Conservatorio de Artes existe un expediente instruido á instancia de D. Andrés Baquero, en nombre de D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo-Park, Estados-Unidos de América, en virtud del que se expidió á favor de este interesado en dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, patente de invención por veinte años por "un procedimiento perfeccionado de instalación de lámparas eléctricas, cuya patente está anotada en el tomo primero página quinientos cincuenta y cuatro, número dos mil veinte y dos del registro de toma de razón que se lleva en esta oficina. Asimismo.—Certifico: Que en el tomo segundo, página ciento treinta y seis número mil seiscientos ochenta y seis aparece un asiento, del cual resulta que el referido D. Tomás Alva Edison, ha cedido por instrumento público otorgado en veinte y uno de Febrero último los derechos que le corresponden por dicha patente y sus adiciones eventuales para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España, en favor de D. José Francisco Navarro de Nueva-York, D. Tomás Alva Edison de Menlo-Park, D. Grosvenor Porter Lowsey, de Tarrytson y D. Jorge Wales Loren, de Nueva-York.—Certifico: por último que no consta á esta oficina que los expresados Sres. hayan transmitido los derechos que les corresponden. Y para que conste á petición del Sr. D. Andrés Baquero, expido la presente á los efectos del artículo treinta y dos de la Ley con el Visto Bueno del Sr. Director de este Establecimiento y el sello de oficio en Madrid á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos. Ramon García Romero.—El Director, Avial. Hay un sello de oficio.—Y dijeron: Que por el presente ceden y transmiten sus derechos á dicha patente y á todas las adiciones eventuales de la misma para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España á y en favor de la Compañía de alumbrado Edison de las Colonias Españolas (Edison Spanish Colonial Light Company) corporación creada y que existe bajo las leyes del Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América, teniendo su lugar principal en dicho Estado de Nueva-York, para que tenga y goce en las referidas Antillas y demás posesiones españolas de Ultramar de dicha patente y de todos los privilegios pertenecientes á la misma como de cosa suya de que es dueña absoluta. Con poder de reiterar y publicar la presente escritura de cesión donde creyese necesario y del caso. Y para que conste á petición de parte interesada expido la presente que firmo y sello en Nueva-York, fecha ut supra.—José Francisco Navarro.—Thomas Alva Edison.—Grosvenor Porter Lowsey, George Wales Loren.—Geo. T. Pineckney.—Chas. H. Smith.—Geo. T. Pineckney, Notary public.—Kings co.—Hay un sello de este Notario.—Visto en este Consulado general de España.—Bueno por legalización de la firma y sello de Mr. George T. Pineckney, Notario público de esta Ciudad. Nueva-York 9 de Octubre de 1882.—Por el Cónsul general.—El Vice-Cónsul, Manuel de la Cueva.—Hay un sello del Consulado general de España en Nueva-York.—Veinte pesetas.—Trad.—Presentada esta escritura á las cuatro y media de esta tarde queda registrada al folio 221 número 1033 del libro correspondiente.—Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Secretario del Gobierno, Camuño.—Hay un sello del Gobierno de la provincia de Madrid.—Sección de Fomento.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almansa, vecino de esta Corte á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Villa con vecindad y residencia en ella pongo el presente en dos pliegos de la clase décima señalados con los números novecientos setenta mil, quinientos setenta y setenta y uno, que signo y firmo en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Entrelineas.—Del mes.—Vale.—Entreparesis.—Estados-Unidos de América.—No vale.—Signado.—Federico Alvarez.—Hay un sello de este Notario.—Legalización los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez. Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Signado.—Zacarias Alonso Caballero.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de legalización.—Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un Sello que dice:—Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 9.º—Año 1882.—Testimonio.—En la Ciudad de Nueva-York, á los días 26 del mes de Setiembre de 1882 ante mí George T. Pineckney, Escribano público en y para el Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América y en presencia de los testigos abajo firmados.—Compareció.—D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo-Park, en el Estado de New-Jersey, Estados-Unidos de América dueño en la actualidad de la patente de invención núm. dos mil veinte y tres (2023) expedida en 16 de Marzo de 1882, sobre unos contadores mejorados para medir corrientes eléctricas, por 20 años á favor de D. Tomás Alva Edison, según consta en la certificación expedida con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Director del Conservatorio de Artes, y el sello de oficio en Madrid á 1.º de Junio del año corriente por D. Ramon García Romero, Secretario interino y Oficial Letrado del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios, y que á la letra dice así:—D. Ramon García Romero, Secretario interino y Oficial Letrado del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios.—Certifico: Que en el archivo de este Conservatorio de Artes existe un expediente instruido á instancia de D. Andrés Baquero, en nombre de D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo-Park, Estados-Unidos de América, en virtud del que se expidió á favor de este interesado en 16 de Marzo último, patente de invención por 20 años por unos contadores mejorados para medir corrientes eléctricas, cuya patente está anotada en el tomo 2.º página 49 número 2343 del registro de toma de razón que se lleva en esta oficina, sin que conste que el referido Sr. D. Tomás Alva Edison, haya cedido los derechos que le corresponden por su patente por lo cual este Conservatorio le considera dueño de ella en la actualidad. Y para que conste á petición del Sr. D. Andrés Baquero, expido la presente á los efectos del art. 32 de la Ley, con el V.º B.º del Sr. Director de este Establecimiento y el sello de oficio en Madrid á 1.º de Junio de 1882.—Ramon García Romero.—V.º B.º—El Director.—Marqués.—Y dijo: Que por el presente cede y transmite sus derechos á dicha patente y á todas las adiciones eventuales de la misma para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España á y en favor de la Compañía de alumbrado (Edison de las Colonias Españolas) una Compañía constituida con arreglo á las leyes del Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América y con domicilio social en la Ciudad de Nueva-York, para que tenga y goce de dicha patente y de todos los privilegios pertenecientes á la misma, como de cosa suya de que es dueña absoluta, reservándose no obstante el referido Tomás Alva Edison íntegros sus derechos á la referida patente en el Reino de España. Con poder de reiterar y publicar la presente escritura de cesión donde creyese necesario y del caso. Y para que conste á petición de parte interesada expido la presente que firmo y sello en Nueva-York fecha ut supra.—Thomas Alva Edison.—Testigos.—Geo. T. Pineckney.—Chas. H. Smith.—Geo. T. Pineckney, Notary public.—Kings co.—Hay un sello de este Notario.—Visto en este Consulado general de España.—Bueno por legalización de la firma y sello de Mr. Geo. T. Pineckney, Notario público en esta Ciudad.—New-York 9 de Octubre de 1882.—Por el Cónsul general.—El Vice-cónsul, Manuel de la Cueva.—Hay un sello del Consulado general de España en New-York.—20 pesetas.—Presentada esta escritura á las 4 de la tarde del día de hoy, queda registrada al folio 224 núm. 1043 del libro correspondiente.—Madrid 27 de Noviembre de 1882.—El Secretario del Gobierno, Francisco Javier Camuño.—Hay un sello del Gobierno de la provincia de Madrid.—Sección de Fomento.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido Don Andrés Baquero, vecino de esta Corte, á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Villa, con vecindad y residencia en ella pongo el presente en dos pliegos de la clase 10.ª núms. 970,601 y 602 que signo y firmo en Madrid á 9 de Diciembre de 1882.—Signado.—Federico Alvarez.—Hay un sello de este Notario.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez.—Madrid 9 de Diciembre de 1882.—Signado.—Licenciado José García Lastra.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de legalización.—Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un timbre.—Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

Sello 9.º—Año 1882.—Testimonio.—En la Ciudad de Nueva-York á los días veinte y seis del mes de Setiembre de 1882, ante mí George T. Pineckney, Escribano público en y para el Estado de Nueva-York Estados-Unidos de América y en presencia de los testigos abajo firmados.—Comparecieron los Sres. D. José Francisco Navarro, de Nueva-York; D. Tomás Alva Edison, de Menlo-Park, Estado de New-Jersey; D. Grosvenor Porter Lowsey, de Tarrytson, Estado de Nueva-York y D. Jorge Wales Loren, de Nueva-York, Estados-Unidos de América, dueños en la actualidad en todas las Antillas y demás posesiones españolas de Ultramar de la patente de invención número mil ochocientos tres (1803) expedida en 2 de Noviembre de 1881 á favor de D. Tomás Alva Edison, sobre un procedimiento perfeccionado para fabricar lámparas eléctricas, y cedida posteriormente por dicho Sr. á los Sres. arriba citados, por medio de acta notarial en debida forma, registrada en el Gobierno Civil de Madrid en 11 de Marzo de 1882, según consta en la certificación expedida con el visto bueno del Sr. Director del Conservatorio de Artes y el sello de oficio, en Madrid á 4 de Agosto del año corriente, por D. Ramon García Romero, Oficial Letrado y Secretario interino del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios, y que á la letra dice así:—D. Ramon García Romero, Oficial Letrado y Secretario interino del Conservatorio de Artes, Escuelas de Comercio, Artes y oficios.—Certifico: Que en el archivo de este Conservatorio de Artes existe un expediente instruido á instancia de D. Andrés Baquero Almansa, en nombre de D. Tomás Alva Edison, vecino de Menlo-Park, Estados-Unidos de América, en virtud del que se expidió á favor de este interesado en 2 de Noviembre de 1881, patente de invención por 20 años, por un procedimiento perfeccionado para fabricar lámparas eléctricas, cuya patente está anotada en el tomo primero página 503 número 1782, del registro de toma de razón que se lleva en esta oficina. Asimismo certifico:—Que el tomo segundo página 137 número 2682 del citado registro de toma de razón aparece un asiento del cual resulta que el referido D. Tomás Alva Edison, ha cedido por un instrumento público otorgado en 10 de Febrero último el derecho á dicha patente y sus adiciones eventuales para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España en favor de los Sres. D. José Francisco de Navarro, de Nueva-

York; D. Tomás Alva Edison, de Menlo-Park; D. Grosvenor Porter Lowsey, de Tarrytson, y D. Jorge Wales Loren, de Nueva-York.—Certifico por último que consta á esta oficina que los mencionados Sres. hayan cedido derechos que les corresponden. Y para que conste á petición del Sr. D. Andrés Baquero, expido la presente á los efectos del artículo 32 de la Ley con el visto bueno del Sr. Director de este Establecimiento y el sello de oficio en Madrid á 4 de Agosto de 1882.—Ramon García Romero.—V.º B.º—El Director, Avial.—Hay un sello de oficio.—Y dijeron: Que por el presente ceden y transmiten sus derechos á dicha patente y á todas las adiciones eventuales de la misma para todas las Antillas y provincias de Ultramar de España á y en favor de la Compañía de alumbrado Edison de las colonias españolas (Edison Spanish Colonial Light Company) corporación creada y que existe bajo las leyes del Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América, teniendo su lugar principal en dicho Estado de Nueva-York, Estados-Unidos de América, para que tenga y goce en las referidas Antillas y demás posesiones españolas de Ultramar de dicha patente y de todos los privilegios pertenecientes á la misma como de cosa suya de que es dueña absoluta. Con poder de reiterar y publicar la presente escritura de cesión donde creyese necesario y del caso. Y para que conste á petición de parte interesada expido la presente que firmo y sello en Nueva-York fecha ut supra.—J. F. Navarro.—Tomás Alva Edison.—Grosvenor Porter Lowsey.—George Wales Loren.—Testigos.—Geo. T. Pineckney.—Chas. H. Smith.—Geo. T. Pineckney, Notary public.—Kings co.—Hay un sello de este Notario.—Visto en este Consulado general de España. Bueno por legalización de la firma y sello de Mr. Geo. T. Pineckney, Notario público en esta Ciudad. Nueva-York 9 de Octubre de 1882.—Por el Cónsul general.—El Vice-Cónsul, Manuel de la Cueva.—Hay un sello del Consulado general de España en Nueva-York.—Veinte pesetas.—Trece.—Presentada esta escritura á las cuatro de la tarde del día de hoy, queda registrada con el núm. 1032 al folio 220 del libro correspondiente. Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Secretario del Gobierno, F. Javier Camuño.—Hay un sello del Gobierno de la provincia de Madrid.—Sección de Fomento.—Corresponde literalmente con su original que para este fin me ha exhibido D. Andrés Baquero y Almansa, vecino de esta Corte, á quien lo devolví de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del mismo y dejando nota en el libro indicador yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Villa, con vecindad y residencia en ella pongo el presente en estos dos pliegos de la clase décima señalados con los números 970,568 y 970,569 que signo y firmo en Madrid á 5 de Diciembre de 1882.—Signado.—Federico Alvarez.—Hay un sello de este Notario.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Federico Alvarez.—Madrid 6 de Diciembre de 1882.—Signado.—Zacarias Alonso Caballero.—Signado.—Lic. F. Seco de Cáceres.—Hay un sello de legalización. Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 9 DE JULIO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel D. Francisco Olive.—Imaginario.—El Comandante D. José Paniagua.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para paseo de entornos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los Sres. J. M. Tuason y C.ª, se servirán presentarse en el Registro de esta Intendencia general, para enterarse de un asunto que les concierne.

Lo que se anuncia en la Gaceta para conocimiento del interesado.

Manila 5 de Julio de 1883.—Chinchilla.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

#### Secretaría.

En el tribunal de naturales del pueblo de Pasig existe en depósito un caballo recogido en la vía pública para los dependientes de aquel Tribunal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del interesado y pueda reclamarle en la Secretaría de este Gobierno Civil donde le será entregado previa la exhibición de los documentos de propiedad, advirtiéndose que de no haberlo hecho antes del día 10, se venderá el caballo en pública subasta. Manila 4 de Julio de 1883.—V. Ruiz Martínez.

### TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas, Hace saber: que en 5 de Octubre de 1880 se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de D. Pedro de la Cruz Serrano, por valor de ps. 350 bajo el concepto de voluntario en metálico transferible á un año plazo y al interés anual del 8 p.º, la cual se halla tomada razón al núm. 581 del Registro

de inscripción y al núm. 875 del diario de entrada, y habiéndose sufrido extravío la carta de pago de referencia según manifestó D. Juan Villora y Lopez, como apoderado de dicho interesado en su instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda; en su consecuencia la espresada Autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de fecha 19 de Junio del año próximo pasado se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta Capital y de la Corte de Madrid el extravío de la citada carta de pago; á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicación del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 5 de Julio de 1883.—Matias S. de Vizmanos. 4

Con el fin de dar cumplimiento por esta Dependencia á lo preceptuado por el Ministerio de Ultramar en Real orden de 30 de Marzo último, mandada cumplir por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas el 4 de Junio próximo pasado, referente á Cupones de Bonos del Tesoro de la Península de la emision de 1868, se ruega á las personas que á continuacion se espresan, se sirvan presentarse en esta Tesorería general indefectiblemente en los dias 9, 10 y 11 del presente mes, de 9 á 11 de la mañana, para percibir el importe de los que á cada uno correspondan.

- D. Manuel Sevilla.
- D. Casimiro Villalon.
- Sres. Cucullu y Compañía.
- D. Justo Reyes.
- D. Manuel Reyes.
- D. Enrique Avilés.
- D. Pedro de Jesus.
- D. Eduardo Cortés.
- D. Francisco Reyes.
- D. Manuel Vidal de la Cruz.
- D. Juan Climaco.
- D. Antonio Eguluz.
- D. Federico Vi-Choco.

Manila 6 de Julio de 1883.—Vizmanos. 2

Manila 7 de Julio de 1883.—P. O., A. Ferrer.

PREMIOS MAYORES DEL 7.º SORTEO DE 1883.	
28611 Ilocos Sur.	ps. 30.000
5591 Cavite.	ps. 12.000
2314 Camarines.	ps. 5.000
13824 Manila.	ps. 1.000
11188 Manila.	
392 Manila.	
9194 Id.	
2021 Id.	
11189 Manila.	ps. 500
10847 Id.	
11751 Id.	
12489 Id.	
5964 Id.	
17280 Id.	
22480 Id.	
20153 Cavite.	
15117 Manila.	
13465 Id.	

con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar el dia 27 de Julio entrante, á las diez en punto de su mañana y en los lugares designados. Los que quieran hacer proposiciones podrán presentarlas escritas en papel de sello 3.0 con la garantía correspondiente. Binondo 28 de Junio de 1883.—Félix Dujau.

**Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—**  
**Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.**

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1697 ps. 30 céntos. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administración Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 25160 céntos. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administración Civil, lo motivasen.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abotará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de

diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15.ª Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprede su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.ª No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.

17.ª La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18.ª Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19.ª El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espresado las docenas de que debe constar cada libro.

20.ª El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcecion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.ª No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22.ª El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23.ª El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuanto auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25.ª La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26.ª La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnizacion que marcan las leyes.

27.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28.ª Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29.ª Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30.ª En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 20 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.**

Por cada res vacuna ó carabao	pesos	175
Por cada cerdo	"	25
Por cada carnero	"	50

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 20 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Galvan.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vacino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... (ps.....) anuales, y con entera

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.  
 Por acuerdo de la Direccion general de Administración Civil, se sacará á pública subasta simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa número 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la provincia de Pangasinan, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la espresada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1697 pesos 30 céntimos anuales, y

sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 25 pesos 60 céntos (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el día 17 de Julio entrante las diez en punto de su mañana, celebre subasta pública ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de la provincia de Tarlac, para contratar el impuesto de carruajes, carros y caballos de la espresada provincia, bajo el tipo de 227 pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar designados.

Manila 23 de Junio de 1883.—Félix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas — Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac, aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 227 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregar en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta la suma de 34 ps. 05 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminando el acto del remate y se retendrá el que pertenecerá á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dar principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral, entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p.º del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contactos desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga y de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinan á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con 2 pesos 50 céntos. de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto espresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean neces-

sarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezca llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 9 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

*Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.*

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que escedan de cuatro mil tributivos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.	Ps. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	..	6	..	4	..
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	..	4	..	3	..
Por una carromata, id. id.	4	..	3	..	2	..
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	..	1	..	..	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	..	3	..	2	..

Manila 9 de Junio de 1883.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

*Imo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas*  
D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Tarlac, por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día... de que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 34 ps. 05 céntos (Fecha y firma del licitador.)

Es copia, Dujua

2

Providencias judiciales

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Bonifacio Gamboa (a) Patchong, indio, soltero, de 27 años de edad, natural y vecino del arrabal de S. Miguel, y empadronado en el barangay núm. 19, procesado en la causa núm. 4558 seguida contra el mismo por estaña, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á fin de ser notificado de la Real sentencia recaida en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 3 de Julio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Plácido del Barrio.

D. Pedro de Larraza, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Salvador Navarres, vecino del pueblo de Sto. Tomás de esta provincia, procesado en la causa núm. 8558 que instruyo por robo con homicidio, para que por el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á dar sus descargos en la espresada causa, con apercibimiento de que si dentro de dicho término no verificare su presentacion, se le declarará en la misma causa contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, y se entenderán las ulteriores actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Batangas á 4 de Julio de 1883.—Pedro de Larraza.—Por mandado de S. Sría., Isidora Amurao.